



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00093219

**N/REF:** 1380/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CH del Miño-Sil / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**Información solicitada:** Decisión sobre incoación de expediente sancionador (aguas).

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-1319 Fecha: 15/11/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de junio de 2024 el reclamante solicitó a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« Con fecha 21/03/2024 a las 10:03:01, tuvo entrada en la Confederación Miño-Sil, mi solicitud [REDACTED] que consistía en una denuncia. La presente es para solicitarles el CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 62.3 DE LA LEY 39/2015(LPACAP): LA DECISIÓN DE SI SE HA INCIADO O NO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.»

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 29 de julio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 29 de julio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de agosto de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

*« Dentro del plazo indicado y en contestación a dicho requerimiento, se formulan las siguientes ALEGACIONES:*

*Primera.- El día 19 de junio de 2024 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia solicitud de acceso a la información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, formulada por D. (...), solicitando que se le comunique, en cumplimiento del artículo 62.3 de la Ley 39/2015, la decisión tomada en cuanto a la incoación o no de un procedimiento sancionador para la denuncia presentada por el interesado el 21 de marzo de 2024). Dicha solicitud quedó registrada con el número 00001-00093219.*

*Segunda.- Una vez analizado el objeto de su petición, la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil proporcionó al interesado la información que obraba en su poder mediante resolución firmada por su Presidente de fecha 6 de julio de 2024, siendo notificada a través de GESAT2\_ACCEDA en fecha 8 de julio de 2024.*

*Tercera.- En fecha 30 de julio de 2024 el interesado presentó reclamación ante ese Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, aduciendo que no había recibido respuesta a su solicitud.*

*Cuarta.- Con fecha 11 de julio se recibió en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



comunicación de la Unidad de Información de Transparencia Central avisando de una incidencia abierta por errores en el funcionamiento de las notificaciones a través de GESAT2\_ACCEDA, habiéndose constatado, tras la reclamación presentada por el interesado, que dicha incidencia afectó a la comunicación de la resolución de 6 de julio de 2024 al interesado.

Quinta.- Con fecha 30 de julio de 2024 se procedió a comunicar nuevamente a través de GESAT2\_ACCEDA la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de fecha 6 de julio de 2024.

Sexta.- Se acompaña a este escrito de alegaciones la documentación justificativa de todo lo en ellas expuesto.»

En la citada resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil se concedía el acceso en los siguientes términos:

«Analizada la petición y de acuerdo con el informe emitido por la Comisaría de Aguas de este Organismo de cuenca al respecto, se informa que: La denuncia a la que hace referencia se corresponde con el expediente sancionador S/27/0032/24.

El mismo, tras la tramitación de las actuaciones previas previstas en el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) fue objeto de la incoación del procedimiento sancionador mediante acuerdo de la Presidencia del Organismo de cuenca mediante fecha 31 de mayo de 2024 contra las empresas Filtro y productos de hidrocarburos, SLU; Pizarras Universal, S.L. y Construcciones Slates, S.A. por "Obras, sin autorización administrativa previa de este Organismo de cuenca, consistentes en la ejecución de una escombrera en la zona de policía de la margen derecha del rego de Rebordelos, en las parcelas [REDACTED] del polígono [REDACTED] en la [REDACTED] en el término municipal de [REDACTED].

Dicho expediente está actualmente en tramitación, y conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la LPAC, el instructor procedió a dar conocimiento al denunciante (...) de la incoación del mismo mediante oficio de 4 de junio de 2024: (...)

Dicho oficio se puso a disposición del denunciante a través de la aplicación Notifica con fecha 14 de junio de 2024 siendo recibido por el propio D. (...) ese mismo día.»



5. El 14 de agosto de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se le informe de la decisión tomada en cuanto

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



a la incoación o no de un procedimiento sancionador como consecuencia de una denuncia a denuncia presentada por propio reclamante.

Al no recibir respuesta en el plazo legalmente establecido, el reclamante entendió desestimada por silencio su solicitud, interponiendo la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En este caso, el solicitante de la información no recibió respuesta en el plazo máximo legalmente establecido; si bien se ha acreditado en el expediente de esta reclamación que la resolución en la que se acuerda conceder la información pretendida fue adoptada en el plazo establecido en el artículo 20 LTAIBG (en fecha 6 de julio de 2024), intentándose también en plazo su notificación (8 de julio), sin que ello fuera posible como consecuencia de un error técnico en el sistema de notificaciones a través de GESAT-ACCEDA que afectó a la notificación de resoluciones en varios procedimientos de acceso a la información.

Consta, asimismo, que la notificación de la resolución tuvo lugar, finalmente, en fecha 30 de julio de 2024, habiendo comparecido el reclamante el siguiente 31 de julio, dos días más tarde de la interposición de esta reclamación. A la vista de lo anterior, dado que el reclamante no ha manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia concedido, debe entenderse plenamente satisfecho su derecho de acceso, en la medida en que ha quedado acreditado que el retraso en la notificación de la resolución adoptada en plazo fue consecuencia de un fallo técnico que determinó la imposibilidad material de notificar en plazo la resolución adoptada.

5. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] frente a la CONFEDERACIÓN



## HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1319 Fecha: 15/11/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>